

# REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-**2018-00056**-00 **DEMANDANTE:** Raúl David Quintero Galván

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

#### **RESUELVE INCIDENTE**

#### **ANTECEDENTES**

- Por auto del 14 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía hecho a la Sociedad Concay, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por las partes y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.
- El 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la Concay SA solicitó la nulidad del auto del 14 de septiembre de 2022.
- El 11 de noviembre de 2022 se fijó en lista el incidente de nulidad.

### **FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

La parte actora solicitó:

"PRIMERA. Declarar la NULIDAD del auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre de 2022, por violación del debido proceso y en específico, por configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, a efectos de resolver las excepciones propuestas y el llamamiento en garantía formulado, VALORAR y ANALIZAR los escritos radicados por esta representación mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021, mediante los cuales se procedió a:

- a. Dar contestación a la demanda principal y formular excepciones de mérito
- b. Contestar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ("ICCU").
- c. Formular excepción previa de existencia de cláusula compromisoria
- d. Formular llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA.

<u>TERCERO.</u> Se solicita **VALORAR** y **ANALIZAR** el memorial radicado el 14 de enero de 2022, mediante el cual se aportó prueba sobreviniente y se solicita el decreto de prueba de oficio.

De forma subsidiaria,

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00 DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

**PRIMERA SUBSIDIARIA. REVOCAR** el auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 15 de septiembre de 2022, por adolecer de ilegalidad.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA. VALORAR** *y* **ANALIZAR** los escritos radicados por esta representación mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021.

<u>TERCERA SUBSIDIARIA.</u> Se solicita **VALORAR** y **ANALIZAR** el memorial radicado el 14 de enero de 2022, mediante el cual se aportó prueba sobreviniente y se solicita el decreto de prueba de oficio."

Como fundamento de lo anterior, afirmó que mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021 Concay contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, contestó el llamamiento en garantía y formuló excepción previa de cláusula compromisorio y llamó en garantía a Seguros del Estado.

radicó Señaló que el mensaje de datos se en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo <u>jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y aportó los respectivos pantallazos.

Indicó que el 14 de enero de 2022 radicó, en las mismas direcciones de correo electrónico antes señaladas, prueba sobreviniente y solicitó pruebas de oficio.

Así las cosas, con la providencia del 14 de septiembre de 2022, en la que no se tuvo en consideración los memoriales antes referenciados, a juicio de Concay, se vulneró la garantía al debido proceso al no tener en cuenta la actuación de la sociedad y además se configuró la causal de nulidad del numeral 5° del artículo 133 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 210 del CPACA y 129 del CGP disponen que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pretende, los motivos que lo fundamentan y las pruebas que pretende hacer valer.

De conformidad con el artículo 133 del CGP son causales de nulidad las siguientes:

- "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

2

M. DE CONTROL: Reparación directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-**2018-00056**-00 **DEMANDANTE:** Raúl David Quintero Galván

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Respecto a las causales de nulidad, el Consejo de Estado ha señalado:

"Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso. El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente. Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas. Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política..."

Así las cosas, el Despacho negará el incidente de nulidad por las siguientes razones:

- De acuerdo con la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, el 4 de octubre de 2021, el apoderado de la sociedad Concay S.A. radicó memorial a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que aportó escrito de contestación de la demanda, contestación al llamamiento en garantía, excepción previa de cláusula compromisoria y llamamiento en garantía.
- Por error involuntario, en el auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho consideró como no contestado el llamamiento en garantía, omitiendo así el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por Concay y el llamamiento en garantía formulado a Seguros del Estado.
- El numeral 5° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", situaciones que no se configuran en este caso, pues no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues cuando se admitió el llamamiento en garantía de Concay SA, auto del 7 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación correspondiente y una vez efectuada se corrió el término legal de contestación, oportunidad dentro de la que se debe realizar la solicitud de pruebas.

Si bien en el auto objeto de nulidad se tuvo por no contestada la demanda, ello no quiere decir que el Despacho no hubiera garantizado a la parte el término legal de

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00 DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

contestación y solicitud de práctica de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que en el auto citado no se resolvió sobre el decreto de pruebas, pues esa actuación se debe evacuar en la audiencia inicial, la cual no se ha celebrado a la fecha, por lo que aún el Despacho no se ha pronunciado sobre los medios probatorios allegados y solicitados.

Como quiera que las excepciones son taxativas y solo se configura la causal de nulidad cuando el trámite procesal se encaja en el enunciado de la norma, el Despacho negará el incidente de nulidad del auto del 14 septiembre de 2022, sin embargo, se pone de presente que el mismo será objeto de revisión en virtud de los recursos de reposición interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad Concay SA, de conformidad con lo previamente expuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR

4



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

## NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 23 de enero de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 02 del 24 de enero de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 8a7d8ea3c867649955240a662978d2190fdd490e385635fa70e55aa692cd1f4a}$ 

Documento generado en 23/01/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica